

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE ENERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

13/2024	<p>CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULADA POR LA ENTONCES PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	4 A 15 RESUELTA
1/2025	<p>CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA PARTE SEGUNDA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	16 A 50 RESUELTA
194/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	51 A 55 RESUELTA
73/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE DECRETO 108 BIS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	RETIRADA

	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 591.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64 BIS 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 502.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 312/2019, Y EL SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 211/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN interpuesto por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA CÉLULA B-III-3 DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL COMPETENCIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTRA AUTORIDAD, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 293/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>56 A 65 RESUELTA</p> <p>66 A 84 RESUELTA</p> <p>RETIRADA</p> <p>RETIRADO</p>
169/2024		
180/2024		
127/2025		
424/2025		

446/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México y otro, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo 233/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	RETIRADO
39/2025	<p>CONTRADICCIÓN CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMERO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 186/2024 Y 187/2024, 108/2022 Y 457/2021, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	RETIRADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 19 DE ENERO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos siguen a través de las plataformas y las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una disculpa por la demora.

Buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros. Gracias por su presencia.

Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día.

Se inicia la sesión.

Secretario, informe, por favor, de los asuntos listados para hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 4, relativo a la acción de inconstitucionalidad 73/2019 y los números 7, 8, 9 y 10 de la lista, que corresponden, respectivamente, a la contradicción de criterios 127/2025, a los amparos en revisión 424/2025 y 446/2025, así como la contradicción de criterios 39/2025.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 7 ordinaria, celebrada el jueves quince de enero del año en curso, así como la certificación relativa a la votación de la contradicción de criterios 223/2025, identificada con el número 49 de la lista de esa fecha, respecto de la cual se obtuvo una mayoría de cinco votos en contra del proyecto y por la inexistencia de la contradicción, por lo que se desechó la propuesta y se determinó el retorno del asunto entre las personas Ministras de la mayoría, conforme se asentó en el apartado del acta respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el acta relativa a la sesión del día jueves y la certificación de la parte final de la sesión, respecto a la contradicción de criterios en que se precisa que se va a

returnar dicho asunto. ¿Hay alguna intervención? Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedemos ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 14 DE LA ABROGADA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 13/2024, PLANTEADA POR LA ANTERIOR PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA CONSULTA A TRÁMITE.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE, ATENDIENDO A LO DETERMINADO EN ESTA RESOLUCIÓN, PROVEA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE CONSULTA A TRÁMITE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, voy a pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos presente el proyecto correspondiente. Por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto que someto a su consideración tuvo origen en un escrito presentado ante esta Suprema Corte, por

diversas personas juzgadoras, quienes plantearon la necesidad de que el Alto Tribunal emitiera un pronunciamiento de carácter abstracto y vinculante sobre la interpretación que debía darse al régimen constitucional de las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, frente a la Reforma Constitucional del quince de septiembre del dos mil veinticuatro.

Ante esta petición, la entonces Presidencia de la Suprema Corte solicitó al Pleno dilucidar cuál era el trámite que debía darse al escrito de las personas promoventes. En específico, la duda planteada al Tribunal fue la solicitud que debía encauzarse a través de la apertura de un expediente varios como mecanismo excepcional de intervención del Tribunal Pleno o bien mediante trámite de la denominada controversia al interior del Poder Judicial, prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la ley orgánica abrogada, figura que hoy ya no subsiste en el sistema jurídico mexicano.

Desde el inicio, el proyecto identifica que la naturaleza del planteamiento no recae en un conflicto institucional concreto, sino que se trata de una pretensión preventiva y consultiva orientada a obtener una validación general de determinadas interpretaciones con el propósito de inhibir eventuales reducciones salariales futuras.

A partir de ello, el proyecto examina las dos vías que la Presidencia sometió a consideración y concluye que ninguna de ellas resulta jurídicamente idónea para atender la solicitud

planteada; por lo que el asunto debe desecharse por notoriamente improcedente.

En primer lugar, porque no se actualiza una controversia institucional de carácter real, actual y trascendental que justifique activar la facultad excepcional prevista en la legislación orgánica anterior, pues no existe un conflicto efectivo entre los órganos del Poder Judicial, ni una afectación concreta a la autonomía o independencia institucional que demande la intervención extraordinaria de esta Corte; en segundo término, porque la figura del expediente varios no habilita a esta Suprema Corte para fungir como órgano consultivo general ni para emitir pronunciamientos de fondo en abstracto fuera de los estrictos márgenes de sus atribuciones constitucionales. Se razona (además) que admitir lo contrario implicaría desdibujar el diseño competencial del sistema de justicia constitucional y convertir los mecanismos excepcionales en las vías paralelas de interpretación normativa, a ello se suma un elemento adicional de especial relevancia: la pretensión de fondo se dirige, en última instancia, a provocar un ejercicio interpretativo sobre disposiciones constitucionales vigentes en un contexto en el que el propio Constituyente ha reforzado de manera expresa la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales; lo que excluye cualquier intento de control directo o indirecto por vías atípicas.

Por estas razones, el proyecto propone declarar sin materia la consulta a trámite, al no existir una vía jurídicamente viable para atender la solicitud formulada y devolver los asuntos a la

Presidencia de la Corte para que provea lo conducente frente a la improcedencia de la petición de las personas solicitantes.

Finalmente, me permito informar a esta Corte, que recibí una atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra, en la que, por una parte, sugiere matizar los párrafos 102 y 113 del proyecto, al considerar que si se ordena la devolución de los autos a la Presidencia bajo la premisa de que la solicitud de origen es improcedente, entonces, la consulta no debería declararse sin materia y, por otra parte, se propone ajustar el primer punto resolutivo para reflejar la procedencia del asunto, agradezco la amable observación de la Ministra; sin embargo, la postura que someto a su consideración parte de la constatación de que ninguna de las vías propuestas por la anterior Presidencia ni alguna otra resulta jurídicamente viable para atender el escrito presentado por las personas juzgadoras, lo cual es lo que produce la pérdida de objeto de la consulta y, con ello, de su materia; en cambio, la declaratoria de improcedencia que en su caso debe emitir la Presidencia, constituye la consecuencia material de esa constatación, es decir, no analiza la improcedencia del escrito de origen. Esta postura es congruente con la recientemente adoptada por este Pleno en el precedente relativo a la consulta a trámite 4/2023 bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz; en congruencia con lo cual se estructuraron los puntos resolutivos en este asunto. Por esta razón, sostendría en declarar sin materia el proyecto pese a que me atendré a la decisión de la mayoría. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto, y tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a acompañar la propuesta que nos hace la Ministra Loretta Ortiz de considerar que no es viable la apertura de un expediente varios, pues el mismo no puede ser utilizado como un mecanismo para dirimir controversias que son hipotéticas; sin embargo, respetuosamente, me separo de los párrafos 103 a 111 del proyecto, pues en ellos se hacen consideraciones sobre una especie de imposibilidad total de someter a control de constitucionalidad reformas y adiciones al contenido de la Constitución que (a mi parecer) no son necesarias en este caso para sostener la propuesta. Por eso, me voy a separar de los párrafos que ya he señalado. Lo anterior, en congruencia con mi voto emitido en el recurso de reclamación 380/2025 que, además, el proyecto invoca como precedente aplicable. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, manifiesto que voy a estar a favor, pero me voy a separar de los párrafos 26 al 72 y 79 al 91, por considerar innecesario el estudio realizado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. De igual manera, voy a votar a favor del proyecto por además otras consideraciones, sobre todo porque, efectivamente, desde mi consideración, lo que se pretende al realizar esta consulta es el análisis de control, como si se tratara de un asunto de carácter abstracto (a manera de acción de inconstitucionalidad) y, bueno, sin lugar a dudas, en mi consideración no procede este tipo de consultas en este tipo de expedientes, pero, además, sí quiero resaltar que parte de la consulta tiene que ver con temas que ya han sido superados y que tiene que ver, entre otras cosas, por ejemplo, con los tabuladores y los instrumentos correspondientes. Cualquier inconformidad respecto de la forma en que se interpretaron y aplicaron las normas constitucionales en materia de remuneraciones, debe canalizarse a través de las vías jurisdiccionales que resulten procedentes, no mediante esta consulta a trámite. En ese mismo sentido, desde mi punto de vista, estas consideraciones hacen innecesario profundizar (en consideraciones adicionales), para arribar a la conclusión que la consulta debe declararse sin materia. Votaré a favor, con un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto en cuanto a que resulta improcedente la pretensión planteada por parte de algunas personas integrantes del Poder Judicial de la

Federación de analizar el contenido del artículo 127, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se impida el ajuste de sus remuneraciones con efectos generales en lo particular, en favor de personas juezas y magistradas. El mandato constitucional sobre el límite de remuneraciones se encuentra vigente en nuestra Constitución General desde dos mil nueve, mientras que su aplicación expresa para las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación fue introducida a partir de la reforma constitucional de dos mil veinticuatro, en lo particular, en el artículo 94 de nuestra Constitución y el régimen transitorio del decreto respectivo; por lo tanto, las personas solicitantes pretenden analizar el contenido de disposiciones constitucionales vigentes, insisto, desde dos mil nueve, sin que existan medios de control constitucional diseñados para tal efecto. En la exposición de motivos que dio origen al decreto del treinta y uno (bueno), que da lugar a la publicación del decreto de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, señaló que la finalidad de la reforma radicaba en reafirmar la improcedencia de los medios de control constitucional que tuvieron por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al proceso conferido al Poder Reformador de la Constitución, previsto en el artículo 135 de nuestra Constitución. La exposición refirió que las reformas o adiciones a la Constitución son la expresión más alta de la voluntad soberana del pueblo de México, sin que el Poder Judicial de la Federación tuviera como facultad modificar su contenido, en tanto únicamente tiene a su cargo la interpretación y aplicación constitucional. Por ende, señaló

que los preceptos constitucionales no pueden someterse a una regularidad constitucional a través del juicio de amparo indirecto, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante los recursos establecidos en la legislación reglamentaria, porque las normas que componen a la propia Constitución constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico mexicano y deben considerarse mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Por lo tanto, no resulta atendible el planteamiento de las personas solicitantes consistente en que esta Suprema Corte analice el contenido de los límites constitucionales diseñados para las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, mucho menos, mediante la generación de un expediente varios.

Esta Suprema Corte no podría extender peticiones particulares que tienen como finalidad revisar normas constitucionales, en tanto existe la prohibición de realizar control de constitucionalidad respecto del contenido de la propia Constitución, de lo contrario, la Corte actuaría en contra de disposiciones vigentes dentro del propio texto constitucional.

De igual forma, comparto que resulta improcedente el trámite de consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, pues no se trataba de una facultad legal de tipo jurisdiccional conferida a esta Corte, sino que era una atribución administrativa que tenía como fin atender conflictos suscitados entre órganos del propio Poder Judicial.

La pretensión de revisión constitucional no constituye un conflicto administrativo que pueda resolverse mediante esa vía, máxime que no subsiste en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente esa facultad relativa a que el Pleno de la Corte conozca y dirima cualquier controversia que se suscite dentro de los órganos del propio Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Ley Orgánica.

En conclusión, el escrito presentado representa, en realidad, una intención fraudulenta que busca violar el mandato constitucional que establece un régimen de remuneración determinado por el Poder Constituyente Permanente, así como un modelo de inimpugnabilidad constitucional que impide el estudio de esta pretensión que fue sometida a nuestra consideración, por lo que, debe declararse sin materia del presente asunto y, por lo tanto, estoy a favor del proyecto, por consideraciones distintas. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, yo brevemente también voy a estar a favor del proyecto y solo pongo de relevancia que el planteamiento que hacen es para no ver mermados sus percepciones del Ejercicio 2025, así lo precisan los peticionarios; y (bueno), pues es de sobra conocido que el Ejercicio 2025 ya concluyó y (bueno), tampoco tuvo una implicación sobre las percepciones. Entonces, se fortalece con

lo que ya han estado señalando de por qué no es procedente esta consulta.

¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones distintas, es decir, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, pero separándome de los párrafos 103 a 111.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; con anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ríos González y de la

Ministra Batres Guadarrama; y el Ministro Figueroa Mejía se aparta de los párrafos 103 a 111.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 14, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 13/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 20, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 1/2025, PLANTEADA POR LA PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES JURÍDICAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DICTADAS POR LAS EXTINTAS SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A EFECTO DE QUE EMITA EL ACUERDO RESPECTIVO, CONFORME A LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Como antecedente del asunto, una persona junto con otras fue sometida a proceso penal por su

probable participación en los delitos de secuestro, delincuencia organizada, así como posesión de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; concluido el proceso penal y resueltos los recursos de apelación correspondientes, a dicha persona se le impuso, entre otras sanciones, una pena de setenta y ocho años y nueve meses de prisión; en contra de esa resolución, la persona sentenciada promovió juicio de amparo directo, posteriormente, su defensa pública solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción; analizada la solicitud, la entonces Primera Sala determinó atraer el asunto, que fue registrado como amparo directo 26/2022; el once de junio de dos mil veinticinco, la extinta Primera Sala dictó sentencia en el referido expediente, en la que concedió el amparo liso y llano ordenando la inmediata libertad de la quejosa. Posteriormente, diversos agentes del ministerio público de la Federación interpusieron recurso de revisión en contra de dicha sentencia, solicitando que se declararan fundados sus agravios y, en consecuencia, se revocara la resolución impugnada y se emitiera una nueva sentencia.

Con motivo de lo anterior, mediante Acuerdo del tres de octubre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Corte sometió a consulta al Pleno la cuestión relativa a la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por las extintas Salas de esta Suprema Corte al resolver juicios de amparo directo en ejercicio de su facultad de atracción. En este sentido, la materia de la consulta se circumscribe a determinar si procede o no el recurso de

revisión en contra de sentencias dictadas por las extintas Salas de esta Suprema Corte en amparo directo atraído.

El proyecto concluye que la normativa aplicable no prevé la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas por la Suprema Corte, ya sea actuando en Pleno o a través de sus entonces Salas, ello se sustenta en que las Salas no constituyan órganos jerárquicamente inferiores al Pleno, sino órganos funcionales del propio Tribunal Constitucional.

En consecuencia, permitir que el Pleno revise las decisiones dictadas por las Salas implicaría admitir la existencia de una instancia superior dentro de un órgano que constitucionalmente era indivisible; asimismo, admitir el recurso de revisión supondría desconocer el carácter definitivo de la sentencia dictada por la extinta Primera Sala al introducir un medio de impugnación no previsto en el marco constitucional ni legal.

Por esas razones, el proyecto concluye que el recurso de revisión es jurídicamente improcedente al haberse interpuesto contra una sentencia dictada por una de las extintas Salas de esta Suprema Corte y, en consecuencia, se propone que los autos de la consulta a trámite se devuelvan a la Presidencia de esta Suprema Corte para que se emita el acuerdo que corresponda conforme a lo que resuelva este Pleno. Es el proyecto que se somete a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del sentido del proyecto, pero expreso que no estoy de acuerdo con el contenido del párrafo 52 del proyecto, dado que dicha argumentación no tiene relación con el fondo de la consulta planteada y, por lo tanto, solicito que dicho párrafo sea retirado del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor de la propuesta de sentencia que nos formula la Ministra Lenia Batres, en cuanto propone responder la presente consulta a trámite en el sentido de que no procede el recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas por las desaparecidas Salas de este Alto Tribunal al resolver juicios de amparo directo que, en su momento, fueron atraídos. En ese sentido, me parece relevante enfatizar que el marco normativo vigente posiciona a esta Suprema Corte como el mayor tribunal del país y, por lo mismo, sus sentencias son definitivas e inatacables, sin que esas condiciones se vean modificadas por el funcionamiento en Pleno y en Salas que durante décadas caracterizó a este Tribunal Constitucional, pues lo cierto es que ello resultaba totalmente compatible con las atribuciones que el artículo 94 de nuestra Constitución

confería a la propia Suprema Corte para reglamentar su funcionamiento interno, así como la distribución competencial que en esas épocas disponía la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo que acabo de señalar, no tenemos ninguna disposición normativa que contemple la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas por esta Suprema Corte con motivo de amparos directos, que por su interés y, además, por su trascendencia ameritaron desplegar la facultad para atraer asuntos, ya fuera por la Primera o Segunda Salas; sin embargo, me voy a apartar del párrafo 52 del proyecto, como lo ha señalado también la Ministra Estela Ríos, y sugiero se suprima ese párrafo del engrose correspondiente si la mayoría de este Pleno, así lo considera adecuado; en ese párrafo se pretende salvar la posición, que llegado el momento acogerá este Tribunal Pleno, sobre la figura que en el proyecto se denomina como “cosa juzgada fraudulenta”, pues considero que dicha salvedad no es necesaria para sostener la respuesta que se nos propone y porque definir esa problemática atañe a otro tipo de asuntos, no al que estamos analizando. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Solamente para mencionar que en el presente asunto voy a votar a favor, simplemente me separaré de lo señalado en el párrafo 52.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta consulta a trámite, yo estoy de acuerdo en que se declare improcedente el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por la extinta Primera Sala al resolver un amparo directo que fue atraído. También solicito se suprima, y me sumo a lo que ha planteado la Ministra Estela Ríos y el Ministro Giovanni Figueroa, en cuanto a que el párrafo 52 se elimine del proyecto, toda vez que este párrafo señala que la cosa juzgada fraudulenta está prevista, según el proyecto, tanto en forma expresa en algunas leyes como de manera “implícita en otros ordenamientos a partir de los elementos esenciales de validez en los actos jurídicos”, mi discrepancia con esta afirmación estriba en que, tal como lo sostuve en sesión del pasado veintiséis de noviembre al discutirse un amparo directo en revisión 6585/2023, debemos observar la jurisprudencia de este Tribunal Pleno 14/2025, que al Rubro señala: “**ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA CONTEMPLA, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.**”

Ya que a la fecha no existe una ejecutoria con votación suficiente que establezca su interrupción, por lo tanto, rechazo nuevamente que se pueda despojar a la cosa juzgada de su valor superior previsto en el artículo 17 constitucional, por lo que me sumo a la solicitud de suprimir el párrafo 52, que además es innecesario para resolver la presente consulta a trámite, prevista en la fracción II del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por lo que lo considero innecesario para resolver esta consulta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, yo quisiera expresar algunas consideraciones. En principio, creo de vital importancia que el Pleno asuma una posición frente a esta consulta específica relacionado con el recurso de revisión, respecto a lo resuelto por una Sala, pero que también manda un mensaje a la Nación respecto de la figura de cosa juzgada. Yo creí pertinente, tengo mi criterio, pero creí pertinente que sea este Pleno el que fije la posición y, en virtud de eso, la Presidencia va a actuar para dar respuesta a este planteamiento y yo también soy de la idea que la nulidad de juicio concluido es un tema distinto, la cosa juzgada se tiene que entender por separado de manera autónoma y el respeto a la cosa juzgada creo que es lo que nos convoca en este asunto y se plantea, yo creo que adecuadamente en el proyecto que se nos pone a consideración, porque se establece que no hay normatividad que autorice a conocer en vía de recurso de revisión lo resuelto por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y yo también, entonces, con esta consideración, creo que no es oportuno, no abona al tema, el párrafo 52, porque es otro tema, otro debate. Es cierto, no es una figura que esté creando la Suprema Corte, está contenida en algunos cuerpos normativos, pero va a ser tema de otro debate, aquí yo creo que lo que está sobre la mesa es la consulta, si procede el recurso de revisión, que obviamente pone en duda la cosa juzgada y creo que, en ese sentido, yo voy a estar a favor de respetar plenamente la cosa juzgada, en este caso concreto, vía la improcedencia del recurso de revisión, como correctamente se aborda en el proyecto que se nos pone a consideración. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Ya que se está entrando ya en el contenido de las consideraciones, quisiera explicar qué plantea al respecto. Se parte de que es importante destacar que el recurso de revisión no está diseñado para activar un debate constitucional omitido justamente dentro de o durante un juicio o para corregir estrategias procesales deficientes, hacerlo de esa manera, como lo proponen los fiscales, equivaldría a transformar un medio extraordinario o una instancia correctiva general, lo que contravendría el diseño constitucional y legal del sistema de control ante esta Suprema Corte. Bajo esa consideración, admitir el recurso de revisión interpuesto, como se plantea, contravendría el principio *non bis in idem*, previsto tanto en nuestra Constitución como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de vulnerar las garantías de seguridad jurídica y cosa juzgada; por ello, y aun cuando la nueva integración de esta Corte está facultada para fijar su

propio criterio, en observancia del principio de congruencia y derivado de los argumentos sostenidos en el proyecto, consideramos conducente declarar improcedente el recurso de revisión intentado, pues no encuentra sustento constitucional ni legal alguno. Ahora bien, justamente por esa razón, porque la pretensión de quien lo solicita asumir como instancia de revisión a este Pleno de la Suprema Corte es que se añadió justamente este párrafo 52 en el proyecto donde textualmente decimos: “finalmente, es importante precisar que este pronunciamiento no prejuzga sobre el criterio que la nueva integración de esta Suprema Corte pudiera adoptar en torno a la figura de la cosa juzgada fraudulenta, prevista expresamente en diversas legislaciones locales y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares e implícita en otros ordenamientos a partir de los elementos esenciales de validez de los actos jurídicos, tal institución posee una naturaleza jurídica completamente distinta, pues no constituye un recurso adicional ni un mecanismo de revisión de las sentencias de última instancia emitidas por la Suprema Corte, sino una acción autónoma destinada a iniciar un nuevo proceso en el que debe demostrarse la existencia de un fraude procesal grave que vicie de origen la decisión firme”. En este caso, a diferencia en el momento que empezamos a debatir este tema, se trata de una sentencia, pues, sumamente delicada porque se está dejando en libertad, me refiero a la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, pues está asumiendo dejar en libertad a personas acusadas por delito de secuestro, delincuencia organizada, posesión de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, entonces, consideramos que por la delicadeza de estos

cargos era importante, pues, asumir, pues finalmente como cosa juzgada la resolución de la Primera Sala; pero, sí dejar claro que bien podría en su caso, y si es que esta Corte así lo definiera como criterio, pues aplicar también, pues la posibilidad de poder discutir si se trata de un fraude procesal, poder discutir, pues esta resolución de altísimo impacto para nuestra sociedad.

No tengo inconveniente si es que esta Corte decidiera no dejar esta advertencia, tratándose de un tema que pudiera vulnerar el orden público, la seguridad de las personas y, digamos, pues, la propia constitucionalidad de los actos, no tengo inconveniente si se le quisiera, pues no suprimir sino, en primer lugar, si se votara así yo no tendría inconveniente en engrosarlo, no me parece que sea lo adecuado, porque tenemos aquí precedentes, uno muy reciente en un caso de una sentencia de la Ministra Estela Ríos, que se ha dejado el proyecto tal y como estaba, y se han presentado votos particulares o votos concurrentes con los argumentos en los que no se ha estado a favor de lo que se indica.

Desde mi punto de vista, esta era una advertencia muy importante, porque finalmente, sí se pudiera considerar que se vulneran con esta sentencia de la Primera Sala, pues derechos humanos, y derechos, además, de tipo colectivo de nuestra sociedad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de la propuesta, en cuanto que declara que, no es, no cabe con base al artículo 81 de la Ley de Amparo, controvertir resoluciones ya emitidas por la Suprema Corte de Justicia, porque las sentencias dictadas por este Alto Tribunal, tienen carácter de terminal, al no existir instancias internas de revisión ni una doble instancia constitucionalmente admisible.

Si bien sugiero, estoy de acuerdo con la consulta, sí sugiero apartarme, bueno, yo me aparto y sugiero a este Alto Tribunal, apartarse del párrafo 52 relativo a la figura de cosa juzgada fraudulenta. El asunto que se va a analizar, que voy a hacer la propuesta, su servidora, es precisamente, va a tratar ese tema, entonces, yo creo que para ese momento es cuando debe discutirse el, ahora sí, la situación del juicio...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nulidad de juicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De nulidad, en los casos, pero que es una figura distinta a la cosa juzgada y que eso es lo que, incluso, pues se han emitido opiniones en diversos momentos, no debe confundirse, son dos cosas distintas. La certeza de la cosa juzgada que además está intocada en nuestro sistema jurídico y la nulidad de juicio concluso; bueno, con toda esta precisión, yo sí estaría de acuerdo y sugiero que se elimine en este asunto, porque no tienen relación con la litis, el párrafo 52.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, pongamos a votación el asunto. He escuchado varias intervenciones respecto al párrafo 52, si me ayudan precisando el sentido de su voto en relación a este párrafo para que en una sola votación podamos tener el resultado. Procesamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, separándome de las consideraciones señaladas en el párrafo 52.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y solicito que sea retirado del proyecto el párrafo 52, por considerarlo innecesario y no atinente al caso que nos ocupa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y por la eliminación del párrafo 52.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto y por la eliminación del párrafo 52.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del sentido del proyecto y, también, me voy a pronunciar separándome del párrafo 52.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y, también, de manera muy respetuosa, me aparto del párrafo 52.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y por suprimir el párrafo 52.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, entonces, si me lo permite, Ministro Presidente, dada la votación que acabamos de escuchar, si este Pleno lo considera adecuado, me gustaría proponer que, quede asentado en el acta correspondiente, la mayoría de siete votos, con la sugerencia, o lo que hemos manifestado, de suprimir del engrose correspondiente ese párrafo 52.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo conté tres, cuatro votos, me parece, a favor de la supresión y, separándose, otros votos, además añadidos, creo que sí suman siete los de apartarse. Yo hago la advertencia de que, ni nuestro reglamento, ni nuestros acuerdos generales, prevén (que se) que si no lo plantea el propio proyecto, se supriman por votación párrafos de los proyectos, así votamos la semana pasada un proyecto de la Ministra Estela, donde la mayoría no estaba de acuerdo con diversas consideraciones y se dejó así.

Nuestra, nuestro reglamento y la propia Ley Orgánica y nuestros acuerdos generales, prevén, en este caso, que se apruebe un proyecto en el sentido en que se indica, que se separen o se plantee un voto particular, cuando se tienen, o cuando se está en contra de la resolución, o votos

concurrentes cuando se está a favor y en contra (de algunas) de algunas consideraciones, o parte del proyecto. No prevé en ningún caso que se desagreguen los proyectos, que se manden a votación por separado y, justamente, por eso, no se hizo así la semana pasada.

Yo creo, Presidente, que si se tiene a bien, en este caso, se me permita manifestar, porque finalmente, si bien hay un voto del Pleno, también hay una autoría de los proyectos, se me permita dejar este, esta advertencia, dada la gravedad de este caso, por tratarse (de) de una delitos que ofenden gravemente a la sociedad, se deje a salvo esta advertencia, de que en caso de que así lo resolviera esta Corte, pues este tema, si esta sentencia se demostrara que hubiere sido fraudulenta, pues se pueda revisar, qué es lo que se está en realidad advirtiendo en este párrafo.

Esa sería mi consideración, en principio, Ministro, y, pues si no se tiene esta consideración, yo me allanaría, pero sí bajo protesta, porque creo que deberían tratarse todos los proyectos de manera similar y no aplicarse normas que no están en nuestros acuerdos, ni en nuestro reglamento, ni en nuestra Ley Orgánica, por más lógicas que pudieran parecerles a los Ministros, como que las sentencias reflejen, aunque venga nuestra autoría, el 100% del acuerdo de las y los Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y no aplicar en estos casos, pues lo que sí dice la norma que es que se presenten votos particulares o votos concurrentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministra. Antes de seguir dando la palabra, hemos tomado una decisión, y les propongo que nos informe el secretario el resultado de la votación, en función de eso, lo que sigue es el engrose, y tomamos una definición de cómo engrosamos el asunto. Secretario, por favor, informe.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más aclarar, (que, en mi caso), no... se, se hicieron votos concurrentes, no a favor de la eliminación de párrafos, sino de la inclusión de párrafos para una motivación reforzada en materia fiscal, ese fue el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: O sea, no fue eliminación de párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo vamos a tener presente. Informe entonces el resultado de la votación, porque eso constituye la decisión de este Pleno y, ahorita deliberaremos cómo hacemos el engrose. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en lo general existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con el anuncio

del Ministro Espinosa Betanzo, apartándose del párrafo 52; y existen cinco votos con la solicitud de suprimir el párrafo 52; votos de la Ministra Ríos González, la Ministra Esquivel Mossa, la Ministra Ortiz Ahlf, el Ministro Figueroa Mejía, y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, señalar que también me aparté del párrafo 52.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, solo que aquí hay esta diferencia entre apartarse y suprimir, por eso se hace la diferencia también; sería apartarse, en el caso suyo o ¿suprimir?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo iría por suprimir el párrafo, ese sería lo técnicamente (desde mi punto de vista) más correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seis votos entonces, por suprimir. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, nada más, muy muy breve, Ministro Presidente. Por supuesto que respeto la opinión que nos acaba de compartir la Ministra Batres, aunque no la comparto.

Entonces, Ministro Presidente, después de haber escuchado la precisión que cada una de mis colegas y mi... pues se acaba de precisar, me parece que el no haber mayoría (o más bien), al haber mayoría en contra del párrafo 52 del proyecto, lo procedente es suprimirlo después de haber escuchado la precisión (repito).

Pues de lo contrario, considero (de manera muy respetuosa) que estaríamos avalando una consideración sobre la cual la mayoría de este Pleno no coincide, de ahí que siendo este (hay que recordarlo) un cuerpo colegiado, el engrose debe reflejar la voluntad mayoritaria del mismo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. No, eso que acaba de decir el Ministro Giovanni, no existe en nuestros reglamentos, lo que existe en nuestro reglamento, es que se vota, y si algún Ministro tiene objeciones respecto de... parciales, respecto del proyecto, plantea un voto concurrente; si tiene objeciones totales (es decir), respecto de la sentencia misma, plantea un voto particular y vota en contra.

Eso es lo que dice nuestra normativa, la normativa que rige a este Pleno, si los Ministros quieren cambiar las normas de este Pleno, de funcionamiento, yo pediría que se emita un acuerdo, Presidente, para que eso suceda, si se insiste en querer

suprimir un párrafo de mi proyecto (porque es mi proyecto) y así va a aparecer en la... en la sentencia publicada, "el proyecto presentado por la Ministra Fulana", como sucede en todos los casos, ustedes están cambiándolo, tienen el derecho de plantear un voto concurrente o un voto particular, parece que no quieren hacerlo, y quieren cambiar las reglas, está bien, si insisten (bueno), pues supongo que va... va a atenerse a esto, eh, no me parece adecuado, lo asumo bajo protesta y, en todo caso, le pido atentamente a este Pleno, que cambie formalmente las reglas, que no las asuma de manera precipitada, y no las inserte para efecto de una sentencia en particular, que en este momento es de, de su servidora, porque eso no se aplicó antes y solicito se haga ya en la próxima sesión, ya que se me está aplicando una regla que no existe. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Dos intervenciones más y les hago una propuesta a ver cómo lo resolvemos. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nuevamente, con todo respeto, Ministro Presidente, queridas y queridos colegas, no puede haber voto particular en un asunto donde hay mayoría sobre las consideraciones que lo deben regir, y eso debe quedar muy preciso. Ni siquiera en este caso aplica un voto de minoría porque se ha tomado la votación y la mayoría, si mal no recuerdo, por lo menos siete votos, votamos en contra del párrafo 52 y ya si eso no es mayoría, entonces no sé qué sea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo coincido con lo que dice el Ministro Giovanni, porque si no se suprime... este es un caso *sui generis* que se ha dado porque no se había dado antes y toda regla tiene una excepción para resolver en este caso un caso concreto, o sea, esta situación no se había presentado. O sea, se había presentado que se hacían votos concurrentes o votos particulares y se tomaba en cuenta para incorporarlos como votos, pero en este caso hay una decisión mayoritaria que (a mi juicio) debe respetarse, con independencia de que se pueda alegar que se cambia la regla. No se cambia la regla, sino es una situación distinta de las que ya está prevista en la norma y, por tanto, requiere una solución distinta.

No puede decirse que se violó la norma porque este caso no estaba regulado, sino es una situación que se dio en este momento y, en principio, cualquier reglamento, cualquier disposición constitucional y legal, dispone que las decisiones se toman por mayoría de votos y, si la mayoría ha decidido que se suprime, debe acatarse esa disposición, esa resolución que se tomó en Pleno, porque si no entonces estaríamos violentando, no una norma ya establecida o una regla, sino estaríamos violentando lo que la Constitución y la Ley Orgánica establece respecto de cómo debe establecerse el voto de las personas, de los que aquí integramos el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más pediría que se lea el artículo 8° de nuestra Ley Orgánica que dice expresamente: “Siempre que el Ministro disintiera de la mayoría, (en este caso se está entendiendo que la mayoría está votando a favor del proyecto) o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas (como es el caso) o adicionales (como fue el caso del tema de la Ministra María Estela Ríos) a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo”, es decir, no se prevé, se prevé estar en contra parcialmente y no se prevé que se vote aquí la supresión de párrafos de los proyectos correspondientes.

Si se quiere hacer, yo creo que no debería partirse de una imposición que, de una resolución, en este caso de una sentencia, bueno, de una resolución específica de una consulta a trámite, si no que debería modificarse la norma que no prevé este supuesto. No estoy de acuerdo, por eso es que planteo, bajo protesta, que se apliquen normas que no existen, deben primero establecerse o modificarse las existentes y aplicarse. Eso propondría e, insisto, Ministro Presidente, que no se parta de la imposición, de una imposición de una norma que no existe, porque entonces pues nos vamos a resolver bajo un principio de inseguridad jurídica que no debería tener esta Corte, como tampoco debemos trasladarlo a la propia

sociedad, pero en el propio funcionamiento de la Corte tampoco debería existir. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, a lo mejor hago una propuesta para ver cómo resolver. Primero, pues está tomada una decisión y la decisión va a constar pues tanto en la versión estenográfica, están las grabaciones, en el Acta, yo le pido al secretario que se haga constar la votación y lo mismo en la resolución por cuántos votos se decidió este asunto y estamos ahora en el tema del engrose; en este Pleno han ocurrido varias cosas que nos pueden orientar para resolverlo. Cuando hay mayoría hay algunos que admiten, pues, modificar el proyecto, incluso lo anuncian, no hay mayor problema; el más reciente es el caso del asunto del Ministro Arístides. Cuando el Ministro ponente admite modificar, pues se resuelve y el engrose queda en esos términos, conforme a la mayoría.

En este caso pues ya tuvimos dos situaciones, cuando el Ministro ponente no decide modificar, porque es su decisión, incluso está reflejado en los votos, aquí hubo respecto de ese párrafo 7-2, o sea, es decisión de la Ministra. Entonces, aquí se mantiene el párrafo porque no podemos nosotros obligar a quitarlo, pero su párrafo o este... en esta porción es la minoría, o sea, es voto aislado, en este caso, dos votos y es la mayoría la que está decidiendo que no deba prevalecer el párrafo 52.

O sea, lo que yo veo difícil es ahora imponer que se quite el párrafo, o sea, yo lo veo muy difícil, porque es de la autoría de la Ministra ponente. Yo les propongo que más adelante pongamos esta regla, como lo sugiere la Ministra Lenia, con

toda... de manera abstracta, no relacionada a un caso concreto y a partir de ahí tomemos el criterio para el engrose del asunto.

Entonces, yo lo que les propongo es resolverlo como en la última ocasión, quede bien asentado, que tiene unanimidad el proyecto en su sentido y en la mayoría de sus consideraciones, salvo el párrafo 52, que no obtuvo la mayoría y que seis votos decantaron por suprimirla, yo haría el exhorto para que así lo resolvamos, en este caso, en lo que tomamos la decisión en un acuerdo general plantear esta posibilidad de suprimir párrafos o en este caso fue un párrafo, pero puede ser modificar las consideraciones, no siempre va a ser suprimir, va a ser matizar, argumentar, complementar lo resuelto, con la finalidad de que lo resuelto por este Pleno lleve el sentir y la decisión de la mayoría del Pleno.

Yo propongo que eso sea la forma de proceder o si tienen alguna otra propuesta de solución, los escucho.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver, porque hay otra posibilidad, o sea, de no aceptar la Ministra, entonces, a lo mejor habría que retomar el voto y decidir si estamos a favor o en contra del proyecto en los términos en que está. Y se respeta la decisión de la Ministra, de mantenerlo y nosotros estaremos emitiendo un voto ya de la totalidad del proyecto y puede ser a favor o en contra y, en todo caso, en ese sentido, tendría que returnarse. Esa puede ser una posibilidad.

No contravenimos las normas que se hacen valer, no obstante, ser una situación particular ésta, pero esa es la otra solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Podría ser una posibilidad que se vote el retorno para eliminar el párrafo 52; sin embargo, es importante precisar que los engroses deben responder a lo que determina la mayoría de Ministras y Ministros.

Aquí el artículo 8 señala claramente, en su primera parte, el principio del artículo 8 dice: “Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo en los casos que, conforme a la Constitución, se requiera [mayoría calificada]”. Entonces, es muy claro el párrafo: las decisiones son de mayoría.

Y es importante destacar que la naturaleza de las decisiones que se toman en un órgano colegiado es la de alcanzar consensos sobre un tema a debate. Y, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, intervenimos nueve Ministras y Ministros con la finalidad de expresar y resolver los asuntos que se someten a nuestra consideración con estricto apego a la Constitución y a las leyes que de la Constitución emanen. De ahí que resulta jurídicamente imposible que una sentencia contenga expresiones y decisiones que no son fruto del consenso de mayoría. Y aquí quedó muy claro: siete votos en contra del párrafo 52.

Las decisiones que aquí se toman no representan ni deben representar la voluntad individual de una persona que presenta el proyecto o la propuesta de una de las personas Ministras y Ministros, pues ello, de ser así, se estaría atentando en contra de lo que la mayoría decide, deliberando democráticamente. Cuando dictamos una sentencia como Suprema Corte de Justicia de la Nación, no estamos dirigiéndonos a los justiciables a nombre propio, sino como órgano colegiado, donde la mayoría es quien decide frente a un proyecto que solamente es una propuesta. De ahí que, cuando se dicta la resolución correspondiente, deja de ser un proyecto para convertirse en verdad jurídica para todas y todos los que conformamos este Alto Tribunal.

Por tanto, el producto final solamente puede contener aquellas consideraciones que fueron tomadas en cuenta por la mayoría de, por lo menos, cinco Ministros. Aquí hubo siete. Por este motivo, considero que debe eliminarse el párrafo 52 del proyecto que hoy se nos presenta, o bien, returnarse el mismo, en virtud de que, con esta consideración, no está la mayoría de las Ministras y Ministros. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Voy a retomar otra parte del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala de manera contundente: “Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que

motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria correspondiente, si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.”, aquí creo que (ya) ha quedado muy claro cuál ha sido el sentido de la votación de cada uno de los nueve integrantes de este Tribunal Pleno, siete o ... por lo ... habrá que ver la distinción: si fuimos siete los que decidimos que se suprima ese párrafo 52, o si fuimos seis los que decidimos que se suprima ese párrafo 52, y una séptima persona que decidió (sin mencionar que se suprima), pero que se separa de ese párrafo; por lo tanto, me parece que pudiéramos también retomar la postura que nos acaba de señalar la Ministra Yasmín sobre el retorno del engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo creo que (ya) se votó el asunto y que no procede volverlo a votar para returnarlo, ya está votado y está votado el sentido que es a favor del proyecto, lo que está, simplemente, en duda o en discusión es esta supresión ... si procede la supresión de un párrafo; de acuerdo con nuestra ley, no, de acuerdo con nuestro reglamento, no, y de acuerdo con nuestros acuerdos generales no procede, porque no está contemplado, y no procede tampoco porque (si así fuera) tendríamos en todos los casos que votar consideración por consideración y sumar los votos que, además, siempre son distintos cuando nos apartamos respecto de un párrafo en

minoría o en mayoría, como sucedió (insisto) la semana pasada apenas.

Entonces, como esto no se ha hecho, en realidad, se asume que si se quiere modificar y se hace la sugerencia al Ministro ponente, es lo que ha sucedido muchas veces: cuando no se está de acuerdo con todas las consideraciones, es que se solicita esta modificación y en muchas ocasiones los Ministros ponentes aceptamos las modificaciones que nos piden y las aceptamos en su gran mayoría, lo que, sobre todo, cuando son de forma las aceptamos permanentemente, casi siempre y se agradece (además, mucho), se aceptan, de hecho, desde antes, porque tenemos una norma de convivencia que a mí me parece muy adecuada: que es mandarnos de manera anticipada, porque (ya) conocemos los proyectos, incluso, desde semanas antes de que son discutidos aquí, pues mandarnos las observaciones que tenemos. En este caso, no se recibieron observaciones, entonces, y además (yo) creo que es importante mantener, es decir, no he aceptado la supresión de este párrafo, porque creo que es una consideración muy importante dada la gravedad y dado el tema que se está aquí valorando, porque se trata de darle (como además se lo da nuestra propia Constitución) el carácter de cosa juzgada a una resolución de la Primera Sala; sin embargo, se trata de unas impugnaciones que hacen, pues no cualquier ciudadano, sino los propios fiscales que atendieron estos temas, justamente porque ellos son los que están sometiendo a consideración o están cuestionando la resolución de la Primera Sala, pues, se les dice: "no, aquí hay cosa juzgada", la Primera Sala no era una instancia inferior de

esta Suprema Corte, sino tenía carácter decisorio de manera definitiva, por lo tanto, final; sin embargo, sí hay un recurso en nuestra legislación que en este caso no vamos a discutir, y si se llegara a considerar por la propia Corte, pues esa sería la única instancia o la única forma o recurso en la forma en la que está legislado, no de otra manera, no bajo el capricho de la Corte, si procediera. En este sentido, es que no estoy de acuerdo con la supresión. Insisto, no lo prevé, no prevé en nuestra ley que se supriman párrafos. Se prevé exclusivamente lo que dice este artículo 8, en su último párrafo (que hemos leído) que hay ... si no, no tendría sentido, si no fuera justamente para objetar párrafos específicos, no habría voto concurrente, sería a favor o en contra o por la expulsión o modificación de determinadas consideraciones. El voto concurrente consiste justamente en eso, en objetar mayoritaria o no, porque no lo distingue la propia ... este mismo párrafo, las consideraciones. Aquí dice: quien “[...]
disintiere de la mayoría [...]”, se entiende que en el sentido, y aquí la mayoría ya votó a favor del proyecto, es más, está votando unánimemente a favor, porque nadie votó en contra, se entiende, no se puede votar específicamente por párrafos, porque no hemos votado así en ningún caso. Entonces, yo insistiría en que si se quiere cambiar la norma, la cambiemos, atendiendo, además, a este mismo párrafo de la ley orgánica, la cambiemos discutiéndolo de manera específica (perdón), de manera genérica y no de manera aplicable al proyecto que el día de hoy su servidora está presentando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, primera cuestión, después de escucharlos con mucha

atención, es que no vamos a repetir la votación. Está tomada la decisión del sentido de lo que se pronunció este Pleno respecto del asunto, yo creo que no es pertinente, porque estamos realizando actos jurídicos y está consumada la votación. Ahora bien, sigue prevaleciendo cómo resolvemos el tema del engrose. Creo que no tuvo mucho eco mi propuesta. Yo quisiera rescatar el artículo 2 de nuestro reglamento, contiene los principios de interpretación, dice: "Las disposiciones de este Reglamento, deben aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios constitucionales y de derechos humanos, perspectiva de género, pluriculturalidad, enfoque inclusivo y máxima publicidad". El párrafo segundo: "Corresponderá al Pleno de la Corte de Justicia de la Nación conocer y dirimir cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento". Entonces, yo sugiero (como ya también lo hicieron algunos de ustedes) que, pues, lo pongamos al Pleno, si se engrosa por parte de la Ministra ponente, que ahí entiendo yo, prevalecería ese párrafo y se establecería en la parte final del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que hay voto mayoritario por eliminar o hubo voto mayoritario por eliminar el párrafo 52. Y la otra opción sería returnar, no el caso, no el asunto, sino el engrose. Esa sería la propuesta y los escucho antes de ponerlo a consideración.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Gracias, Ministro. Yo sé que en algún momento se ha llegado a hacer eso, pero tampoco está en nuestro reglamento separar el engrose del proyecto ni de la ponencia misma. Ya se votó, creo que el engrose debe corresponder a lo que votamos y también a lo contenido en este artículo 8. En este artículo 8 de nuestra ley orgánica dice que se: [...] podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva [...]. Quiere decir que si se insertan todos los votos concurrentes, no hay lugar a duda del sentido de los Ministros respecto de ese párrafo objetado por quien lo está objetando. Creo que es clarísimo y no debería someterse, porque esa también es una regla que no está determinada en nuestros acuerdos, ni en la ley, ni en el reglamento de este Pleno.

Entonces, creo, Ministro, que esa posición, esa solicitud de votación que estaría usted planteando también se aparta de la normativa que nos rige y, por lo tanto, no es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues estamos frente a un vacío porque aquí se ha reconocido....

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...que no está regulado y buscamos resolverlo con el Pleno. Esa es mi propuesta. Yo les agradecería sus consideraciones para ver si lo resolvemos de ese modo o de este otro, porque estoy considerando esa otra propuesta, que quede el engrose en la ponencia y que se

precise en el propio... la propia resolución que ese párrafo no tuvo la mayoría.

O sea, estamos frente a la situación de ¿qué hacemos con el engrose en esta encrucijada? De tal manera que quede lo suficientemente claro lo resuelto por el Pleno, porque hay que decir: hay un proyecto de resolución, pero una vez que pasa por el Pleno es decisión del Pleno y, entonces, hay que encontrar los mecanismos para que quede bien reflejado lo que decidió el Pleno con la votación obtenida y como el contenido de las consideraciones. Creo que ese es el reto que tenemos y hay en varios mecanismos como se está planteando en la mesa y yo quisiera sus consideraciones para ya ponerlo a decisión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Cuáles son las propuestas, Ministro? Si me las pudiera decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la primer propuesta que yo entiendo es: se queda el engrose con la Ministra ponente, va a mantener su párrafo y se va a asentar en ese engrose que hubo siete votos, (bueno) seis votos por eliminar el párrafo 52 y un voto que se aparta, son siete.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¡Ah!, perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, ¡ah!, yo entendía que estaba solicitando la modificación. Entonces, ¿usted lo que propone es que se asiente dentro del cuerpo los votos concurrentes?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el cuerpo y luego los concurrentes.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No tengo problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, porque...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la primera propuesta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Esa es una.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la primera propuesta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Está bien, esa la acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la primer propuesta, que en el texto final se salven los votos. Segunda propuesta, segunda propuesta: es que se returne el engrose, no la solución del asunto, porque el asunto se planteó, fue

votado y está decidido, el engrose, es lo que la segunda propuesta que tengo para que lo votemos y yo les pido que, en función de la votación resolvamos esta parte, ¿les parece?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente una leyenda: “sí se resolvió por unanimidad de votos y siete Ministros en contra del párrafo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, ese va en la primera propuesta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y eso es lo que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la primer propuesta en donde la Ministra ponente hace su engrose tiene que dejar bien salvado el sentido de los siete votos respecto de ese párrafo, que el punto es en ese párrafo, esa es la primer propuesta que la Ministra Lenia acepta y ya se consolida la primera propuesta; y la segunda propuesta, es que decidimos returnar el engrose para ajustarlo a lo que dice la mayoría y con eso yo creo que buscamos resolver este asunto en lo que podemos plantear en alguna sesión debatir cómo establecer las reglas que nos ayuden a transitar de manera más dinámica. Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo nada más quiero comentar que yo sí había enviado una nota a la Ministra Lenia en un correo y donde estoy comentando que yo considero que sí está bien que esté este párrafo 52 porque, precisamente, está diciendo que no se trata del mismo caso y que no prejuzga, y, por ello, yo sí le mandé una nota a ella el viernes, diciendo que consideraba que sí debía permanecer el párrafo y, por eso, soy consecuente con mi nota y con mi votación, y yo sí creo que lo mejor es lo que usted está planteando de que la Ministra haga el engrose y que diga que seis Ministros pedían la supresión y uno se aparta de... Creo que para mí, es la es la mejor solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Que se voten las propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se voten las propuestas y yo les quiero agradecer para que ya saquemos el asunto y podamos avanzar. Entonces, secretario, están (yo creo que) con claridad las dos propuestas (para no repetirlo) y les pido que en su votación expresen con claridad sobre qué propuesta transitaremos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más como la primera y la segunda, ¿ya sabemos cuáles son?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: O sea, la primera es que ella haga el engrose y la segunda es que se returne.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Returne el engrose, así más sintético. Le agradezco, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Procedemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por la primera opción, que la Ministra haga el engrose tomando en cuenta lo votado por los Ministros y Ministras.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la primera propuesta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por retorno del engrose.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Que se returne el engrose.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por la primera propuesta que acepto introducir dentro del engrose la votación de los Ministros aquí presentes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La primera propuesta.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por la segunda propuesta sobre el retorno del engrose.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por la primera propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Primer propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de seis votos a favor de la primer propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo solicito que mi intervención, en su integridad, quede asentada en el acta, así como la solicitud que hizo el Ministro Giovanni, en función de que también quede asentado en el acta que hay siete votos en contra del párrafo 52, y seis votos por la eliminación del mismo. Que quede asentado en las actas, por favor. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Le pido, secretario, que así quede asentado en acta para salvar el voto y el criterio de cada uno de los Ministros. Y entiendo que en la primer propuesta, que ha ganado mayoría, también se tiene que asentar, tiene relevancia porque nuestra norma establece que los precedentes con mayoría de seis votos constituyen ya criterios obligatorios, entonces, para que no se... para salvar esa parte también de la normatividad. Entonces, en esos términos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente. Hago la anotación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

CON TODAS ESTAS PRECISIONES Y ESTAS ÚLTIMAS DECISIONES, SE TIENE POR RESUELTA LA CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA PARTE SEGUNDA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2025.

Les propongo un brevísmo receso, continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por seguir con nosotros. Vamos a continuar con el desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 194/2024, PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y MULTA DE QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0017, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS A LA REFERIDA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a pedirle ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muchas gracias, señor Presidente. La Fiscalía General de la República impugnó la porción normativa “y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización”, del artículo 50, de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, el cual prevé sanciones por el desacato de las medidas de protección ordenadas a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, lo anterior, al considerar que vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal toda vez que establece una sanción fija e inflexible sin parámetros mínimos y máximos que permitan un margen de apreciación para la individualización atendiendo a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad.

Se propone declarar fundado el argumento porque la porción normativa en estudio contiene los mismos vicios de inconstitucionalidad de normas que han sido analizadas en diversos precedentes por esta Suprema Corte, ya que su previsión imposibilita que las personas juzgadoras y tribunales, al pretender aplicar la sanción pecuniaria cumplan con el deber de individualizar las sanciones penales atendiendo a los criterios determinados, por tanto, el proyecto procede a declarar la invalidez del artículo 50 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, en su porción

normativa “y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización”. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención... Sí, Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor de la propuesta en sus términos, ya que considero que el artículo 50 de la Ley para la Protección de Datos Personales que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, en su porción normativa que establece “una multa de quinientas unidades de medida y actualización”, vulnera el principio de proporcionalidad de las penas consagrado en nuestra Constitución.

Es fundamental recordar que el artículo 22 de la Constitución, establece que toda pena debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. La norma impugnada al fijar una multa fija e inflexible impide que la autoridad judicial pueda individualizar las sanciones de acuerdo con la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del infractor.

Los precedentes que se han invocado, en este caso, son claros y relevantes, en ellos hemos establecido que falta de parámetros mínimos y máximos para la imposición de multas, transgrede el principio de proporcionalidad; esto significa que al no permitir una adecuada individualización de la sanción se están vulnerando derechos fundamentales, lo cual no se puede permitir. Por lo tanto, coincido plenamente con la

propuesta, en cuanto a que lo procedente es declarar la invalidez de la norma combatida, este es un paso necesario para garantizar que las sanciones impuestas sean justas y proporcionales, respetando así los derechos de todos los ciudadanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, por favor, proceda con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 194/2024 EN LOS
TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 169/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “POR NACIMIENTO Y NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD”, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NO. 591, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le voy a pedir a la Ministra María Estela Ríos

González, que nos haga el favor de presentar su proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, muchas gracias, señor Presidente. En la acción de inconstitucionalidad 169/2024, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 97, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, al estimar que vulnera los artículos 14, 16 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto propone declarar la invalidez de dicha porción normativa porque contraviene lo dispuesto por el artículo 32 constitucional, ya que esta disposición establece que es al Congreso de la Unión al que le corresponde determinar qué cargos son en los que se requiere que tengan acceso exclusivamente los mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. En ese contexto, la disposición impugnada resulta discriminatoria, ya que el Congreso del Estado de Durango no tiene facultades para imponer una restricción a las personas que tengan doble nacionalidad o que no sean mexicanos por nacimiento para acceder a la titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Durango; por tanto, al carecer de facultades el Poder Legislativo Estatal, dicha norma también resulta contraria al artículo 1º de la Constitución Federal.

Por último, agradezco la nota que nos hizo llegar la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en el sentido de que la norma

impugnada es una nueva norma y no adición, modificación que se incorporará en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, muy brevemente. Yo acompañaré la invalidez que propone el proyecto, pues estimo que las legislaturas locales no se encuentran constitucionalmente habilitadas para imponer requisitos relacionados con una nacionalidad mexicana o extranjera para ocupar cargos públicos; además, conforme he manifestado en diversos precedentes ante este Tribunal, que se han analizado normas similares, estimo que este tipo de requisitos son contrarios a los derechos de igualdad y no discriminación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Anuncio que voy a acompañar el sentido del proyecto que nos presenta la Ministra Ríos González, dado que, desde mi punto de vista, el artículo 32 de la Constitución Política, es claro al señalar que los cargos y funciones para cuyo ejercicio se requiera ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, deben estar contemplados en la propia Constitución, o bien, los casos que así lo señalen otras leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Esto es, que el Constituyente Permanente o también conocido como Poder Reformador de la Constitución, consideró que fue muy claro en reservarle al Congreso de la Unión la facultad de contemplar el ejercicio de cargos o funciones exclusivamente para personas mexicanas por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

De esa manera, el hecho de que una Legislatura, como la del Estado de Durango, establezca ese requisito para ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, se torna en una violación al referido contenido constitucional y ese criterio, además, ya fue sostenido por esta Suprema Corte, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 112/2024, razones por las cuales (como adelanté) votaré a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor del proyecto, separándome de lo señalado en el párrafo 25 y haré un voto concurrente.

En el citado párrafo del proyecto se menciona que la disposición impugnada resulta discriminatoria; sin embargo, para arribar a dicha conclusión, estimo que debió proceder un análisis en torno al principio de igualdad y no discriminación, sujetándose la porción normativa impugnada a un escrutinio estricto para realizar el análisis de esta categoría sospechosa; sin embargo, como se dice en el proyecto: el vicio de incompetencia de la autoridad emisora de la norma genera en

automático su invalidez, sin necesidad de analizar si la norma tiene un fin válido, por esa razón, me apartaré de ese párrafo, con un voto concurrente votando a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo también comparto el sentido del proyecto que propone declarar la invalidez del artículo 97, fracción I, en su porción normativa: “por nacimiento y no adquiera otra nacionalidad” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, en virtud de que el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, determinar los cargos públicos a los que únicamente pueden aprobar las personas mexicanas por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

Ahora bien, toda vez que esta razón resulta suficiente para sustentar la declaratoria de invalidez, estimo pertinente suprimir el párrafo 35 del proyecto, en el que se afirma que la disposición impugnada resulta discriminatoria, pues impone una restricción injustificada a las personas que tengan doble nacionalidad.

A mi juicio, el hecho de que la Constitución Federal atribuya exclusivamente a las autoridades federales, la determinación de los cargos a los que solo pueden acceder las personas

mexicanas por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, no implica, por sí mismo, que el precepto impugnado deba calificarse como discriminatorio. Sugiero, que en su lugar, se haga referencia a la jurisprudencia 37/2024, de: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ AL RESULTAR INNECESARIO ABORDAR CONSIDERACIONES ADICIONALES UNA VEZ ACREDITADA LA INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA. Pero, estoy a favor del proyecto, sólo me separaré de esa consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Como he sostenido en otros proyectos, yo considero que el artículo 32 de nuestra Constitución, solamente se refiere a los cargos de carácter Federal, no tiene ninguna disposición en la que incluye expresamente cargos municipales y cargos estatales, y en nuestra propia Constitución ha determinado los casos, o distintos casos, en los que se requiere la nacionalidad por nacimiento para ocupar algunos cargos; lo que correspondería a esta Corte, como hemos propuesto, es analizar la racionalidad constitucional respecto de esos otros cargos, que considero nuestra Constitución no prohíbe que se establezcan en disposiciones de carácter estatal, como es el caso.

En este, en esta Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, se está determinando este requisito, respecto de quien ocupe el cargo de auditor y, yo considero, que se trata de un cargo de especial naturaleza, que podría justificar el requisito de la nacionalidad mexicana. Por lo tanto, estaré votando en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no, quisiera agradecer la oportunidad también de expresar mis consideraciones sobre el proyecto. Yo voy a estar a favor, pero creo que en los párrafos 31 a 34, se establece ya una interpretación del artículo 32 de la Constitución muy amplia. Yo estoy de acuerdo que, en este caso, la norma es inconstitucional.

Se establece este requisito, porque se tiene en cuenta la función que se desempeña cuando es área estratégica, área prioritaria o de seguridad y defensa nacional, se establece, la Constitución establece este requisito; sin embargo, si uno lee el artículo 32, no establece que solo esos, es decir, si uno quisiera hacer una interpretación a contrario, en sentido contrario, pues pareciera entonces que las entidades hay libertad de poner como funcionarios a gente de otra nacionalidad.

O sea, mi preocupación en la interpretación en estos párrafos, es, que parece muy amplio para todos los casos en todas las funciones hay esta limitación y que las entidades no podrían establecer en algún caso que fuera prioritario, que fuera de

seguridad y defensa nacional e invocar esta consideración en los términos que lo hace la Federación.

Yo, por eso, voy a estar a favor del proyecto, pero me aparto de estos párrafos, porque creo que podría haber otros casos en los que este requisito sí se justificaría bajo la misma racionalidad, en el que lo establece la Constitución Federal. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias. Yo agradezco, a la Ministra Ríos, haya aceptado mis observaciones, también me aparto el párrafo 33, en el que se sostiene que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer el requisito para ser mexicano por nacimiento; por el resto del proyecto, estoy con el proyecto y haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A la mejor, lo que dice es que es el Congreso de la Unión, el que tiene la facultad para decidir qué puestos requieren que sea nacionalidad mexicana, es facultad del Congreso de la Unión, no se discute en qué casos sí, en qué casos no, sino se discute el Congreso de la Unión es el facultado y, por esa razón, es que se hace la propuesta en ese sentido.

Y, respecto de la discriminación, bueno, se hizo un poco con la idea de sostener (con un) con otro criterio también que

resulta discriminatorio, ya en, porque así lo dice la Constitución, no es que yo esté ampliándolo, sino dice "el Congreso de la Unión es el que tiene las facultades" y, yo me atengo a que es el Congreso de la Unión, el único facultado para establecer en qué casos debe o no exigirse que sea mexicano (de) por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Porque hay que, perdón, pero que hay que tomar en cuenta que se puede tener doble nacionalidad y, entonces, puede ser mexicano de nacimiento y tener otra nacionalidad también, entonces, eso es lo que no se estaría limitando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, por favor, tome la votación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y solo haría un voto concurrente, nada más por mi participación, gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente, en los términos de mi participación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Estoy a favor del proyecto modificado, pero únicamente por la falta de competencia de la entidad federativa para establecer ese tipo de requisitos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, apartándome de los párrafos 31 a 34.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe mayoría ocho votos a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Esquivel Mossa; voto particular de la Ministra Batres Guadarrama y, el Ministro Presidente se aparta de los párrafos 31 y 34 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 169/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Ministra de Herrerías Guerra, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 64 BIS 2 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚM. 502, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis este asunto, voy a pedirle a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad

180/2024, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, en la que demandó la inconstitucionalidad del artículo 64, Bis 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto Número 502, publicado en el periódico oficial de dicha entidad, el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Respecto a las causas de improcedencia, en sus informes, las autoridades demandadas afirman que se actualiza en la causa de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal, porque son inexactas e inexistentes las violaciones alegadas y, por ende, no existe la controversia planteada.

Al respecto, se propone desestimar dichas hipótesis de improcedencia, porque con independencia de que se refiere a la existencia de la norma o acto controvertidos (según sea el caso), no a las violaciones propuestas, lo objetivamente cierto es que su análisis involucra el estudio de fondo del asunto, lo que no es posible realizar en este apartado.

En el estudio de fondo, en su demanda, la promovente, Comisión Nacional de Derechos Humanos, afirma que el artículo 64, Bis 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, viola la garantía de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, reserva de ley y legalidad tributaria, porque en esencia, no precisa si las cuotas que contienen por los servicios que promociona la Fiscalía General de dicha entidad,

se establece en la razón de las Unidades de Medida y Actualización (UMA), o de pesos; afirma que tal circunstancia implica que se haya delegado a una autoridad diversa a la legislativa, la facultad de determinar los elementos esenciales del tributo, lo que evidentemente genera arbitrariedad, discrecionalidad e incertidumbre jurídica respecto de las cuotas que las personas deben pagar por tales servicios.

Al rendir sus informes, las autoridades demandadas sostuvieron la validez del precepto impugnado porque, a su juicio, debe tenerse en cuenta el contenido del diverso Decreto 133 publicado el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis en el periódico oficial de la entidad, tendente a cumplir la reforma a los artículos 26 y 41 de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo y el uso de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aunado a que la oscuridad o vaguedad alegada se soluciona con el contenido del artículo 75 de la propia Ley de Hacienda, así como con la publicación del Decreto 502 que contiene la norma impugnada.

Lo expuesto evidencia que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el artículo 64, Bis 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima establece o no la unidad de medida aplicable a las cuotas relativas a los derechos que se causan por los servicios que proporciona la Fiscalía General del Estado. Al respecto, se dio noticia del contenido de los artículos 16 y 31, fracción IV constitucionales, que reconocen la garantía de seguridad jurídica, los principios de legalidad y reserva de ley, así como los de justicia tributaria, entre los que

destacan el de legalidad y se determinan sus alcances a la luz de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente se informa el contenido de la norma impugnada para establecer que regulan los derechos que los contribuyentes deben pagar por los servicios que proporciona la Fiscalía General del Estado de Colima, así como las cuotas contingentes, sin especificar la unidad de medida aplicable. Esto es, si a razón de pesos, salarios mínimos, unidad de medida y actualización o alguna otra; no obstante, se indica que tal circunstancia, por sí sola, no toma inconstitucional el precepto en comento, por lo siguiente.

En principio, el contenido del propio precepto puede evidenciar que las cuotas están calculadas a razón de la Unidad de Medida y Actualización y no de pesos por la cantidad de ceros que tiene a la derecha del punto. Así, mientras que las sumas normalmente se acompañan de más ceros después del punto, los pesos se precisan hasta los centavos, lo que demuestra, en principio, que las cuotas que contiene la norma impugnada están establecidas a razón de la Unidad de Medida y Actualización.

Luego, en virtud del Decreto 133, por el que se reforman diversas leyes del marco jurídico estatal en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se actualizaron diversas leyes locales para cambiar la unidad de medida hasta entonces utilizada; esto es, el

salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización, lo que deja ver la intención del legislativo estatal de establecer a partir de esa fecha y en la mayoría de los casos, las cuotas o tarifas contenidas en la ley que nos ocupa, a razón de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando el salario mínimo no sea aplicable.

Asimismo, el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, que dicho sea de paso, fue adicionado en virtud del decreto desindexación comentado, constituye otro indicio de la voluntad legislativa en cuanto a que la mayoría de las cuotas reguladas en el Título Segundo denominado: “De los derechos”, conformado por, entre otros, el capítulo 12, denominado: “Servicios prestados por la Fiscalía General del Estado de Colima”, al que pertenece la norma impugnada, están establecidos a razón de la Unidad de Medida y Actualización; finalmente porque la publicación oficial del Decreto 502, en virtud del cual se adicionó el artículo 64, Bis 2 controvertido, contiene la iniciativa de ley remitida por la Fiscalía General del Estado al Congreso local de la que se advierte claramente que las cuotas que contiene la norma impugnada están establecidas a razón de la Unidad de Medida y Actualización.

A partir de tales razones se concluye que no asiste la razón a la autora de establecer como inconstitucional el artículo 64, bis 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, aunado a que el Decreto 133 tendente a cumplir la reforma de los artículos 26 y 41 de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo y la utilización de la Unidad

de Medida y Actualización, el contenido del artículo 75 de la propia ley hacendaria y, sobre todo, la publicación oficial del diverso Decreto 502 que contiene el precepto impugnado, corrobora lo establecido en cuanto a que las cuotas de mérito están fijadas a razón de la Unidad de Medida y Actualización y no de pesos.

Por último, se precisa que tampoco existe duda en cuanto a que las cuotas aplicables a los derechos causados por los servicios que proporciona la Fiscalía General del Estado de Colima se establecen en razón de la Unidad de Medida y Actualización y no a partir del salario mínimo, porque este no es aplicable atendiendo a su naturaleza. Para explicar tal afirmación se informa que a través de la jurisprudencia, del rubro: “**“DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO”**”, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal analizó la Reforma Constitucional en Materia de Desindexación del Salario Mínimo en las leyes federales y locales que lo utilizaban como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para establecer que el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal no contiene una prohibición absoluta de aplicar el salario mínimo como base de cuantificación, sino una regla permisiva que implica que dicha unidad puede ser utilizada como índice, base, medida o referencia, siempre y cuando sea acorde a su naturaleza.

De esa manera, preciso, se tiene una regla de juicio consistente en que una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en lugar de la Unidad de Medida y Actualización cuando ello obedezca a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo, por lo que el estudio de los casos concretos dirá si se cumplen las condiciones de aplicación de este regla de juicio sin que haya una respuesta a priori sobre qué está cubierto por la prohibición de utilizar el Salario Mínimo contenido en el artículo 123 constitucional.

En el caso, (como se indicó) las cuotas aplicables a los derechos causados por los servicios que proporciona la Fiscalía General del Estado de Colima, no se vinculan ni son acordes con la finalidad o naturaleza del Salario Mínimo, simple y sencillamente porque no dependen de una remuneración mínima que pone el piso en términos del producto económico que una persona puede obtener por su trabajo.

Sin que se desvirtúe lo anterior, el hecho de que en el proceso legislativo que originó el precepto impugnado, la Fiscalía estatal indicara que uno de los parámetros que tomó en cuenta para fijar las cuotas fue el arancel para el cálculo de honorarios y gastos de las personas que pueden desarrollar labores periciales ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de diciembre del dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, pues una cosa es que se haya tomado en cuenta esos conceptos para justificar la proporcionalidad de los montos y otra muy distinta

que sea aplicable el piso mínimo que equivale al salario mínimo.

En consecuencia, es infundado el concepto de invalidez de la actora, pues existe certeza jurídica en cuanto a que la Unidad de Medida y Actualización en el parámetro que utilizó el legislativo en el artículo 64, Bis 2, de la Ley de Hacienda del Estado de colima, para establecer las cuotas aplicables a los derechos causados por los servicios que proporciona la Fiscalía General de dicha entidad federativa.

En tales circunstancias, al resultar infundado el concepto de invalidez propuesto, lo que se impone es reconocer la constitucionalidad del artículo 64, Bis 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto, pero me aparto de algunas consideraciones.

Como esta Suprema Corte ha señalado reiteradamente, el hecho de que las normas fiscales sean de aplicación estricta no impide acudir a los métodos de interpretación que permiten conocer la verdadera intención del legislador cuando el análisis literal no ofrece un significado claro.

A partir de esta interpretación, considero que la intención del legislador local fue inequívocamente que los derechos previstos en el artículo 64, Bis 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, se cobraran con base en UMAS. Así quedó asentado de forma expresa en el proceso legislativo, particularmente en los dictámenes y documentos que acompañaron la reforma.

Desde esta perspectiva, me parece que la interpretación teleológica es suficiente para concluir que la norma establece derechos que deben cobrarse en UMAS.

En consecuencia, no advierto una vulneración a los principios de seguridad jurídica ni de legalidad tributaria, pues las cuotas tienen un parámetro definido en la ley y voluntad del legislador que es clara.

Por ello, me separo, respetuosamente, de algunas consideraciones del proyecto. En primer lugar, no comparto la afirmación de que el número de ceros en las cantidades permita inferir si se trata de pesos o UMAS. No existe un fundamento objetivo para sostener esa distinción; se trata, en todo caso, de una apreciación subjetiva.

En segundo término, estimo innecesario acudir a la Reforma Constitucional en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, para deducir que la norma debe entenderse en UMAS. A mi juicio, eso implica explicar el contenido de la disposición a partir de consideraciones ajenas a su proceso de creación, cuando lo adecuado es interpretarla conforme a

los trabajos legislativos que revelan su sentido auténtico; en síntesis, reitero que estoy a favor del sentido del proyecto, pero me aparto de las consideraciones mencionadas, pues considero que la interpretación teleológica del precepto es suficiente para sostener su constitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a acompañar la propuesta que nos presenta la Ministra Herrerías, sobre todo, porque me parece que la falta de señalamiento en la norma de la unidad del monto del cobro de los servicios que presta la Fiscalía General del Estado de Colima, es un error en la técnica legislativa que puede ser solventado. Como se hace en la propuesta de sentencia, esa falta de indicación encuentra respuesta, primero, con una interpretación lógica o racional de la cual podemos lograr que si la forma numérica en que están señalados los montos no es compatible con el cobro en pesos naturalmente debe corresponder a otra unidad, luego, con una interpretación sistemática con el propio ordenamiento se verifica que el legislador ha sido congruente con la reforma constitucional (también señalada) de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo y ha establecido cuotas parecidas a la que ahora analizamos en Unidades de Medida y Actualización o UMAS. Finalmente, con una interpretación que tiene en cuenta la finalidad de la disposición normativa, es claro, en este caso, que los montos no se

vinculan con los fines del salario mínimo, pero sí con la lógica de la UMA; lo que refuerza la conclusión de que esta es la unidad en que deben cobrarse los servicios que presta la Fiscalía. Por estas razones, voy a acompañar la propuesta de la Ministra Herrerías. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco mucho el proyecto que nos presenta la Ministra Sara Irene Herrerías; sin embargo, con el mayor respeto a la propuesta, adelanto que estoy en contra del proyecto. Estimo necesario expresar una preocupación desde la óptica de la protección al gobernado que constituye una de las finalidades esenciales del control constitucional. Cuando se establece el cobro por una contribución, es necesario que cualquier persona pueda saber con claridad cuánto debe pagar y por qué concepto, el principio de legalidad tributaria exige que la cuota de la contribución esté expresamente prevista en la ley de manera clara y precisa a fin de que las personas contribuyentes conozcan con certeza el alcance de sus obligaciones fiscales, a fin de que las personas no tengan que interpretar, suponer o investigar más allá del texto legal para conocer sus obligaciones. En este caso, la norma impugnada fija cantidades por concepto de cobro de diversos derechos, pero no dice de manera expresa qué unidad se está utilizando para calcular el pago, esto es, si es en Unidades de Medida y Actualización, pesos o, incluso, en salarios mínimos, para cualquier persona eso genera duda, insisto, no debería

ser necesario imponer la carga a los gobernados de analizar otras leyes, revisar documentos legislativos, incluso, reformas constitucionales o hacer suposiciones para entender una obligación que le afecta directamente. A mí parecer, es imperante la necesidad de cuidar que las leyes sean claras para todos, no solo para especialistas en la materia, lo anterior, se cumple cuando cualquier persona puede leer la ley y saber (sin dudas) qué le corresponde hacer o qué no le corresponde hacer; lo que en el caso no sucede. Exigir una mayor claridad en este tipo de disposiciones, no es un exceso, sino una forma de proteger a las personas. En esas consideraciones, mi voto será en contra y, en caso de ser aprobado el proyecto, haré un voto particular. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Hay alguien más en el uso de la palabra? Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo voy a estar a favor del estudio de fondo del proyecto, pues se considera infundado el concepto de invalidez expresado por la comisión accionante, que propone reconocer (bueno) y el proyecto propone reconocer la validez constitucional del artículo 64, Bis 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, que establece cuotas por servicios que proporciona la Fiscalía General del Estado. Se señala que existe certeza jurídica en cuanto a que es la UMA, la unidad de medida y actualización, el parámetro que utilizó el legislativo para regular las cuotas aplicables a los derechos causados por dichos servicios, además de que respeta o se respetan los principios de legalidad y de reserva de ley, porque, en ejercicio de sus

atribuciones, el Poder Legislativo estatal estableció el parámetro aplicable y, en ningún momento, se delegó este a otra autoridad en su determinación. Coincido con el proyecto que sostiene que, del contenido del precepto impugnado, se desprende que las cuotas están calculadas a razón de unidad de medida y actualización y no de pesos por la cantidad de ceros que tiene a la derecha el punto, ya que aquella magnitud normalmente se acompaña de más ceros después del punto, mientras que los pesos únicamente contienen centavos, es decir, dos: décimas y centésimas. Señala, además, el proyecto, que es evidencia de la intención de las y los legisladores, la publicación del Decreto 133 por el que se reforman diversas leyes del marco jurídico estatal en materia de desindexación del salario mínimo, que establece que las cuotas o tarifas contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Colima se determinarán a razón de la UMA, siempre y cuando el salario mínimo no sea aplicable, es decir, cuando no obedezca a las finalidades y naturaleza jurídica del salario mínimo, remuneración encaminada a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, pues fue precisamente la desindexación del salario mínimo de este tipo de cuotas, la finalidad de la reforma constitucional. También coincido que el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima constituye un indicio de la voluntad de las y los legisladores en cuanto a que la mayoría de las cuotas reguladas en el Título Segundo están establecidas a razón de la UMA, más aún porque, cuando no es así, los artículos de este título señalen expresamente que las cuotas se encuentran señaladas o determinadas en salarios mínimos. En este caso, el artículo 64

BIS 2 impugnado forma parte del Título Segundo en su Capítulo XII, denominado: Servicios prestados por la Fiscalía General del Estado de Colima, y no hace salvedad alguna al respecto. Por tanto, debe entenderse que se encuentra en la regla general dispuesta en el artículo 75 de la ley impugnada. Adicionalmente, el proyecto señala que la iniciativa de ley remitida por la Fiscalía General del Estado al Congreso local, origen del Decreto 502, que adicionó el artículo 64 Bis 2, impugnado, incluye una tabla en la que claramente se identifica que las cuotas ahí establecidas se proponen a razón de la unidad de medida y actualización, lo que fue retomado por las Comisiones de Hacienda y Fiscalización y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Colima, en el apartado análisis de procedencia, numeral 3, Principios de la Justicia Fiscal en México, subapartado 3.2. Proporcionalidad Tributaria, en el que señala que para la justificación de los cobros de los servicios que es enlistan en la iniciativa, se utilizó como referencia el documento publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al arancel para el cálculo de honorarios y gastos de las personas que puedan fungir como peritos o peritas ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, tomando como base el valor de la unidad de medida y actualización vigente en la entidad para dos mil veinticuatro. El proyecto concluye que, en el caso, las cuotas aplicables a los derechos causados por los servicios que proporciona la Fiscalía General del Estado de Colima, no se vinculan ni son acordes con la finalidad o naturaleza del salario mínimo, porque no establecen una remuneración mínima que pone piso al producto económico que una persona pueda obtener por su

trabajo, sino que se ubica en la finalidad de la unidad de medida y actualización que es calculada y actualizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a la inflación determinada por el Índice Nacional de Precios del Consumidor.

Derivado de lo anterior, la norma impugnada proporciona certeza jurídica en cuanto a que la UMA fue el parámetro utilizado por el Congreso para regular las cuotas que establece, por lo que respeta los principios de legalidad y de reserva de ley porque es claro que en ejercicio de sus atribuciones, el Poder Legislativo Estatal estableció el parámetro aplicable y, en ningún momento, se delegó a otra autoridad su determinación. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, quisiera hacer unas consideraciones. Yo coincido con la mayoría de las compañeras Ministras y compañeros Ministros que se han expresado a favor del proyecto. No quisiera abundar en ese asunto.

Me llama la atención la intervención del Ministro Irving Espinosa, el planteamiento, y yo lo que quisiera señalar sobre ese punto es que estamos en presencia de un derecho, el derecho es en función de un servicio que presta el Estado y el que determina el monto del derecho es el funcionario estatal. Si fuera un impuesto en donde el contribuyente tenga que determinar el monto autoaplicándose la norma, a lo mejor sí le estamos imponiendo una carga de hacer una interpretación, si es en pesos, si es en UMAs o si es en salarios, pero aquí son

derechos y creo que podemos acompañar el proyecto o, en el caso personal, acompaña el proyecto en esa dirección.

Ahora bien, como han dicho que es una falta de técnica legislativa o hasta un descuido no colocar ahí qué implican estas cifras ¿no? 10.00, 5.00, 70.00, y creo que de los cinco argumentos que plantea el proyecto, el que más esclarece el asunto es el relacionado con la reforma constitucional en materia de desindexación, porque esta reforma sí dice claramente: “en todos aquellos lugares donde se use, en este caso, el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, se entenderá que se está citando la UMA”, la unidad de medida y actualización. Entonces, creo que esta es la razón suficiente.

El primer argumento, el de los ceros a la derecha, pues como que no termina de esclarecerlo, porque, igual, alguien puede escribir los pesos y centavos. Normalmente ya en documentos oficiales, se redondea o se... la cifra, pero o se pone contraído si se citan millones de pesos, pero creo que el argumento central sería el de la reforma constitucional. Yo, incluso, haría una respetuosa sugerencia de ponerlo como primer argumento y sí, como quinto argumento, porque si uno lo ve en la secuencia como están los argumentos se van encadenando, el principal es la reforma constitucional, luego la reforma local, el artículo 75 de la Ley de Hacienda y, quizás, como último argumento el uso de los ceros a la derecha.

Creo que todo esto, en su conjunto, esclarece lo que el legislador quiso decir en esta legislación. Entonces, voy a

estar yo a favor del proyecto. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Solamente como comentario. En mi consideración, cualquier contribución tiene que estar expresamente precisada en la normativa que corresponda, es en ese sentido que hice el comentario, obviamente no hice alusión a que se trataba de un impuesto, lo señalé de manera genérica como tal y (bueno) esa es la razón por la cual votaré en contra, porque (en mi consideración) el principio de legalidad tributaria establece esa obligación, llámese derechos o impuestos y (bueno) pues, no habría necesidad de acudir a una normativa o a una interpretación que no está señalada en el propio texto de la ley que, en este caso, se está sometiendo a discusión. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. No, agradezco los comentarios de todo y observaciones y así como igual, lo que usted plantea Ministro, de que la lógica sea distinta iniciar por la... si están de acuerdo todos lo puedo hacer de esa manera. Y respecto a lo que comenta el Ministro Irving, desde la publicación de la ley, en la exposición de motivos y en el dictamen de la Comisión legislativa de la misma ley establece que son UMAS, fue, como lo cuenta el Ministro Presidente, tal vez un error el no haberlo puesto, pero, en esa misma ley, sí está en los demás documentos, por eso considero que sí existe esa certeza legislativa, pero si ustedes

están de acuerdo, podría ponerlo fortalecido con lo que ustedes comentan y así lo haría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y voy a tomar en cuenta todas las observaciones de las y los Ministros para fortalecerlo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos que lo ha planteado la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra Sara Irene que haya aceptado algunas modificaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta con sus modificaciones, con anuncio de voto particular del Ministro Espinosa Betanzo y la Ministra Ortiz por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por la hora, les propongo dejar hasta aquí esta sesión pública, nos vemos mañana. Se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)